



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01103-00

**Accionante:** Eduardo Jiménez Palomino

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Eduardo Jiménez Palomino en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo digno, a la estabilidad reforzada, al debido proceso y a la igualdad, que estima transgredidos por el “*Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, Oficina de Salud Ocupacional, Oficina del Talento Humano, Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, Administradora de Riesgos Laborales, Compañía Positiva de Seguros, Arl, el Comité Paritario de Seguridad Social en el Trabajo Copasst y el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá*”<sup>2</sup>.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución<sup>3</sup>, 37<sup>4</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>5</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> Obra en SAMAI, índice 2, certificado 3EEADE1360B68BEB 1BD119374B856DED AAEA84051F0DD3AA 83CD6F926E51BF26, págs. 2 a 20.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 2.

<sup>3</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

<sup>4</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>5</sup> “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la parte actora en contra de las entidades mencionadas.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Eduardo Jiménez Palomino en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Unidad de Recursos Humanos, del Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., del Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST y del Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las autoridades tuteladas mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

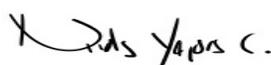
**TERCERO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: REQUERIR** a Eduardo Jiménez Palomino para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la Entidad Promotora de Salud y el Fondo de Pensiones a los cuales se encuentra afiliado.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 16 de febrero de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente